

HONORABLES  
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
E.S.D.



Respetados Magistrados

Protegido por Habeas Data mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado al pie de mi firma, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número [redacted] , con domicilio en Santiago de Cali , en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el numeral primero del artículo 320 del Código General del Proceso este artículo sobrepasó el mandato constitucional estatuido en la Constitución Nacional

Muy respetuosamente me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

Transcribo a continuación la norma acusada:

#### **APELACIÓN**

**Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una

#### **CONCEPTO DE LA VIOLACION**

Establece el artículo cuarto (4º) de la Constitución Política de Colombia, la prevalencia de la Ley de leyes de leyes sobre la ley (código general del proceso) al encontrar un conflicto entre los derechos fundamentales consagrados en el artículo 228 de la norma superior y el artículo 320 del Código General del Proceso, para poder así darle prevalencia al derecho sustancial y revisar toda la sentencia en lo desfavorable al apelante.

Porque es notorio que el medio de impugnación APELACION del Código General del Proceso, trae un gravísimo problema jurídico que radica en que estará dando prevalencia al procedimiento por encima del derecho sustancial, en el cual radica la verdadera importancia y justifica el proceso civil.

Tal como lo dice el Tratadista *Armando Augusto Quintero González*: "Parece ser que el legislador, entonces, cambió el sistema de la apelación atendiendo a parámetros estadísticos con el propósito de descongestionar los Tribunales y jueces de segunda instancia, de hacer más ágil el trámite del recurso, porque es un secreto a voces que se facilita más repasar un punto en concreto que revisar todo el negocio..."

Sigue diciendo

"...No se debe perder de vista que esos poderes que se han nombrado del juez se justifican porque se está en la búsqueda de la justicia material y además porque se tendrá, en principio, la oportunidad que un juez en diferente sede revise lo hecho en la instancia, lo que se traduce en garantismo y seguridad jurídica; pero

si no se hace de esa manera, es decir, si el juez que resuelve la apelación no puede revisar el objeto del proceso en lo desfavorable para el apelante, aunque la parte se equivoque en sus reparos, se estará frente a un sistema procesal civil incoherente, asistémico, en tanto contraría todo el espíritu del Código General del Proceso....”

Siendo el derecho a apelar un derecho subjetivo siendo este prevalente al derecho adjetivo, debe mirarse desde la óptica constitucional lo cual no se hace

Primero Porque en la anterior normativa procesal (código de procedimiento civil) el recurso de apelación, estaba fundamentaba en el sistema de la apelación panorámica, a través de la cual el juez revisaba todo el negocio en lo desfavorable para el apelante. Por manera que si el recurrente desatinaba en el verdadero error de la sentencia cuando sustentaba su recurso, el juez podía buscar e identificar la verdadera equivocación judicial y con él revocar la decisión impugnada en cambio el recurso de apelación del Código General del Proceso se fundamenta en la *pretensión impugnaticia*, a través de la cual se entiende que el superior debe revisar la sentencia impugnada exclusivamente en lo tocante a los reparos concretos formulados por el recurrente, en el entendido que son verdaderas pretensiones en contra de la sentencia de primer grado, la cual parte de su sede cobijada bajo la presunción de legalidad y acierto. Siendo esta una abierta contradicción de los principios constitucionales de i) de la doble instancia y ii) de contradicción

Dándole mayor importancia al derecho adjetivo que al derecho sustancial porque ya dijimos que el derecho de apelación es sustantivo y no adjetivo llamado como pretensión impugnaticia. Es sin duda alguna que la normativa consagrada en el artículo 320 del código general del proceso, establecen contraste o conflicto frente a los artículos. 13, 31 y 228 de la constitución política nacional, lo cual no ocurre con los otros dos códigos adjetivos el Administrativo ni el Laboral, ni el de mayor incidencia en la ley 906 de 2004, en otras palabras no existe un verdadero ordenamiento jurídico, puesto que en el derecho administrativo y laboral la apelación si se puede de manera oficiosa por el a quem, encontrar en la providencia yerros que pueden fallar garantizando el derecho a impugnar.

Segundo, Porque si el código general del proceso al darle mayor importancia al derecho adjetivo no solo vulnera la constitución política, sino la dogmática del mismo código general del proceso, consagrados en los artículos 2 y 11,

**Artículo 2o.** *Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado*

**Artículo 11.** *Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y*

generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Por lo tanto al premitir lo establecido en la ley de leyes al hacer un recurso de pretensión *impugnativa*, bastante restringida, por cuanto solamente se decidirá por lo reparos realizados por el recurrente, dejando de lado el verdadero fundamento de la apelación que debe ser un remedio a las falencias del fallo de primera instancia que aunque no se hubieran alegados el juez de segunda instancia debe estudiar para si garantizar la verdadera tutela judicial efectiva que consagra la constitución política en los artículos 31 y 228, y en los códigos adjetivos laborales y Administrativo por ende considero la vulneración de la carta magna.

Por cuanto la norma que determina que la apelación tiene *por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.* ES NOTORIO QUE ESTA NORMA *no respetan las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia, la equidad y se niega el acceso a la administración de justicia, con esto argumento con claridad, especificidad, pertinencia y certeza, requisitos de la demanda de inconstitucionalidad.*

Por lo anterior cumpla con lo determinado en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, la demanda de inconstitucionalidad debe contener: "(i) el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas; (ii) el señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas; (iii) las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; (iv) cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y (v) la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda".

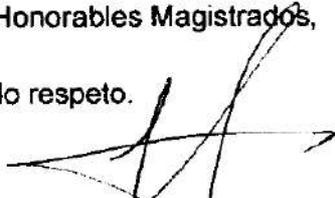
Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

Notificaciones

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados,

Con todo respeto.



Protegido por Habeas Data